
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

09-09-81 ACUERDO que modifica y adiciona el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en Impuestos Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que el Distrito Federal, en su carácter de Entidad federativa, quedó incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por decisión del legislador, contenida en los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que con tal motivo, fue necesario precisar las reglas conforme a las cuales el Distrito Federal participa en los fondos a que se refiere la Ley citada, así como las facultades que se otorgan al Departamento del Distrito Federal en materia de administración de ingresos federales, lo cual hizo el ejecutivo Federal en el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979.

Que en el referido Acuerdo se establecían los mecanismos de participación del Distrito Federal y las facultades de las autoridades del propio Distrito Federal, para el manejo de los impuestos federales, de forma armónica con las reglas de distribución de los fondos de participación y transferencia de facultades que mediante convenio con cada Entidad se concertaron.

Que el H. Congreso de la Unión aprobó recientemente la modificación y adición de varios preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley de Impuesto al Valor Agregado y a diversas disposiciones fiscales federales.

Que habiendo sido incrementado el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, del cual también es parte el Distrito Federal en su carácter de Entidad federativa, y estando sujeta su distribución a lo que el conjunto de las Entidades federativas convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstas establecieron un nuevo procedimiento de distribución, para lo cual procedido a modificar los Convenios de Adhesión celebrados.

Que se estableció también un impuesto especial sobre producción de bienes y servicios que comprende conceptos de gravamen, algunos de los cuales están mencionados como "impuestos asignables" en el Acuerdo citado, siendo necesario actualizar la terminología relativa a dichos gravámenes.

Que también se amplió el objeto del impuesto sobre uso o tenencia de automóviles para incluir a otros vehículos.

Que es necesario precisar los períodos en los que deben computarse los "impuestos asignables", para la determinación de los coeficientes de participación que corresponden a cada Entidad, a partir del ejercicio de 1981.

Que por la experiencia recogida y la necesidad de que se adopten sistemas que puedan acercarse a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en que se encuentren los interesados, se considera necesario otorgar a las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal nuevas facultades para la recaudación y cobranza de las multas en materia administrativa impuestas por las autoridades federales no fiscales, a cambio de una participación importante en el rendimiento de ellas.

Que con el propósito de que estén en posibilidad de aplicarse las nuevas reglas de distribución del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y de ampliar las facultades a las autoridades del Departamento del Distrito Federal en el manejo de los ingresos federales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones II y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56 fracciones I y VIII y 68 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 4o. fracción IV y 9o. de la Ley de Ingresos de la Federación y 1o., 2o., fracción II, segundo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y 28, 83, 84 y 89 Bis del Código Fiscal de la Federación, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU COORDINACION EN IMPUESTOS FEDERALES.

1o.-Se modifica el mencionado Acuerdo en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO para quedar en los términos siguientes:

"SEGUNDO.-Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por Entidad federativa es plenamente identificable los siguientes:

- I.- Al valor agregado.
- II.-Sobre producción y servicios.
- III.-Sobre enajenación de automóviles nuevos.
- IV.-Sobre tenencia o uso de vehículos excepto aeronaves.

V.-Sobre la renta y al valor agregado, que hubieran determinado presuntivamente las autoridades fiscales a contribuyentes menores; sobre la renta que se cubra conforme a bases especiales establecidas por la Secretaría, mediante reglas generales, aplicables a personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca, así como retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a las mencionadas bases especiales y el impuesto sobre erogaciones por remuneración a trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas antes citadas".

"TERCERO.-Al identificarse el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III del Punto Segundo de este Acuerdo, serán asignables:

I.-Los impuestos correspondientes al año de calendario, cuando el ejercicio del contribuyente coincida con él. De lo contrario, serán los impuestos determinados en los pagos provisionales de enero a diciembre del año del calendario inmediato anterior a la terminación de su ejercicio. En ambos casos, los pagos a que se refiere esta fracción se consideran, después de efectuados, cuando así corresponda, los acreditamientos respectivos.

II.-Los impuestos mencionados en el primer párrafo de este punto, pagados en aduanas con motivo de la importación de bienes tangibles durante el año de calendario

III.-Las diferencias de impuestos citadas al inicio de este punto pagadas en el año de calendario, correspondiente a años anteriores, que no hayan sido declaradas, ni considerables en declaraciones complementarias por el contribuyente.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación".

"CUARTO.-Para asignar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III del Punto Segundo de este Acuerdo, por Entidad federativa, se procederá como sigue:

I.-Tratándose del impuesto al valor agregado:

a).- Cuando el contribuyente tenga uno o varios establecimientos en una sola Entidad federativa, el impuesto asignable será el que resulte conforme a las reglas del Punto Tercero de este Acuerdo.

b).- Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más Entidades federativas, el impuesto al valor agregado asignable se prorrateará entre las Entidades, donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamientos del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada Entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada Entidad federativa.

No se hará asignación de este impuesto, tratándose de los pagos efectuados por contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

II.-Tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación o importación señalados en dicha ley, el impuesto asignable corresponderá a las Entidades Productoras y Consumidoras conforme a lo siguiente:

Enti. Enti.

BIENES	Produc.	Consu.
Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos.	40%	60%
Cerveza	6%	94%
Bebidas Alcohólicas, excepto cerveza	---	100%
Tabacos labrados.	10	90
Gasolina	---	100%

Cuando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más Entidades federativas, el impuesto correspondiente a las Entidades productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada Entidad, durante el año de calendario de que se trate.

El impuesto correspondiente a las Entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considerará asignable el impuesto a que se refiere esta fracción, cuando se cause por la prestación de servicios o por aquellos contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para los efectos de este Punto, se entenderá por establecimiento el que señalen los reglamentos de las leyes respectivas.

III.-Tratándose del impuesto sobre enajenación de automóviles nuevos, el impuesto correspondiente a las Entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los automóviles distribuidos para su venta en cada Entidad en el año de calendario de que se trate.

No se considerará asignable el impuesto a que se refiere esta fracción, cuando se cause por contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio".

"QUINTO.-La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, distintos de las aeronaves, por Entidad federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la Entidad federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago".

"SEXTO.-La identificación por Entidad federativa del origen de los impuestos a que se refiere la fracción V del Punto Segundo de este Acuerdo, se hará conforme a las siguientes reglas:

I.-El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el año de calendario de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo período, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.-El monto determinado conforme a la fracción anterior será asignado a la Entidad federativa donde se pague el Impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago".

"OCTAVO.-A partir de 1981 y para los efectos de distribuir entre las Entidades federativas el Fondo Financiero Complementario de Participantes, se efectuarán las siguientes operaciones con base en datos del año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo:

I.-El 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades federativas por partes iguales.

II.-El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a).- La suma recibida por la Entidad por concepto de participaciones en el Fondo General de Participaciones, mas el gasto corriente federal en materia de educación y el gasto corriente de la Federación en apoyos financieros, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la Entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante".

b).- Se dividirá la unidad o número 1 entre la erogación por habitante y al resultado se le denominará "primer factor".

c).- El tanto por ciento en que cada Entidad federativa participará en esta parte del monto total del Fondo Financiero Complementario, será el por ciento que el primer factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los primeros factores de todas las Entidades.

III.-El otro 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades conforme a las siguientes reglas:

a).- Se dividirá uno entre las participaciones recibidas por la Entidad en el Fondo General y al resultado se le denominará "segundo factor".

b).- El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo, será el por ciento que el segundo factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los segundos factores de todas las Entidades.

IV.-Por último, se sumarán las cantidades que en números absolutos correspondan a la Entidad, conforme a las fracciones I, II y III del presente punto y se determinará el porcentaje que dicha suma represente en el monto total del Fondo Financiero Complementario de Participaciones en el año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo. Dicho porcentaje será cada año el definitivo para la distribución que corresponda a cada Entidad".

2o.-Se adicionan al Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales, un Punto DECIMO PRIMERO BIS y los Puntos VIGESIMO QUINTO BIS y VIGESIMO SEXTO BIS, en los términos siguientes:

"DECIMO PRIMERO BIS.-El Departamento del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se coordinan en la recaudación, cobranza, devoluciones, prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de multas administrativas impuestas por las autoridades federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de su circunscripción territorial, que hubieran sido turnadas para su cobranza a esa Secretaría, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. No quedan comprendidas las destinadas a un fin específico o las participables con terceros.

Las autoridades del Departamento del Distrito Federal ejercerán respecto de las multas mencionadas en el párrafo anterior, las siguientes atribuciones de la Secretaría, en los términos de las disposiciones federales aplicables:

I.-Notificar, cuando así proceda, y recaudar el importe de dichas multas, así como liquidar y recaudar sus correspondientes accesorios, sean estos recargos, gastos de ejecución e indemnizaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, por conducto de las cajas de la Tesorería del Distrito Federal adscritas a las Delegaciones Políticas del propio Departamento del Distrito Federal.

II.-Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las multas y sus correspondientes accesorios. Así como, en su caso, suspender dicho procedimiento previa garantía a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando se solicite la dispensa de la garantía ante la autoridad fiscal del Departamento del Distrito Federal ésta considere procedente la solicitud, se suspenderá provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas dictadas o que dicte la Tesorería de la Federación.

Si la Secretaría negase la dispensa, las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal requerirán que se otorgue la garantía correspondiente.

III.-Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente de acuerdo con las reglas que sobre el particular expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.-Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas, previa garantía o dispensa de ella.

Las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal recibirán las parcialidades correspondientes.

V.-Tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, interpuestos contra las multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales, excepción hecha del recurso de revocación y los que prevean las leyes federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar en forma directa las facultades antes señaladas que se otorgan al Departamento del Distrito Federal, sin perjuicio de la percepción que le corresponda".

"VIGESIMO QUINTO BIS.-El Distrito Federal percibirá el 98% de lo recaudado en su circunscripción territorial por las multas administrativas impuestas por las autoridades federales no fiscales, recargos e indemnizaciones respectivos, debiendo rendir cuenta de las cobranzas del mes y enterar a la Federación, el 2% restante, dentro de los quince días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la recaudación. Asimismo, incluirá los resultados de la cobranza en la cuenta comprobada que se formule a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las reglas que la misma fije.

Respecto de lo establecido en el párrafo que antecede, el Departamento del Distrito Federal tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre y la Tesorería de la Federación, cuando haga efectivas las garantías otorgadas, liquidará al Departamento del Distrito Federal las percepciones a que se refiere este Punto".

"VIGESIMO SEXTO BIS.-Las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal presentarán a la Secretaría, cada dos meses, de acuerdo con los lineamientos que ésta fije, informes y estados comparativos de cartera pendiente y cobros realizados por los conceptos a que se refieren los Puntos Décimo Primero Bis, Vigésimo Quinto Bis y Vigésimo Sexto Bis de este Acuerdo y el resumen anual correspondiente, a fin de que la Federación esté en posibilidad de evaluar los resultados de la medida adoptada".

3o.-Los impuestos locales sujetos a suspensión o derogación, en su caso, a partir del año de 1981 y las cifras de recaudación, materia de resarcimiento por parte de la Federación, se identifican cuando así proceda, en documento por separado y quedan sujetas a ratificación o rectificación, con base en la revisión que al efecto realicen la Secretaría y las autoridades del Distrito Federal.

4o.-En el Distrito Federal quedan en suspenso y no se establecerán gravámenes locales sobre los conceptos adicionados al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resarcirá, en su caso al Departamento del Distrito Federal el monto de la recaudación a que se refiere el párrafo que antecede, por lo que toca a sus gravámenes locales afectados por reformas, conforme al siguiente procedimiento:

a).- La Federación incrementará los por cientos señalados en la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en los Convenios de Adhesión y los Anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas y en el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales, con el por ciento que represente en la recaudación federal total del año de 1980, el monto de los gravámenes que en el mismo año hubieran recaudado los Estados y Municipios por los conceptos que se señalan en el primer párrafo de este apartado y que quedan en suspenso o derogados.

b).- A partir del 1o. de enero de 1981, el Fondo General de Participaciones, se calculará con el por ciento que resulte de las operaciones señaladas en el párrafo precedente.

c).- Para determinar la cantidad que corresponda a la Entidad Federativa en el Fondo General de Participaciones, por el año de 1981, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Adicionalmente, a las participaciones que correspondan a cada Entidad por el año de 1980, provenientes del Fondo General, se sumarán las cantidades recaudadas por la Entidad federativa del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980, por los conceptos adicionados al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación, el 30 de diciembre de 1980. La suma así obtenida, se dividirá entre el monto de los ingresos anuales totales obtenidos por la Federación, por concepto de impuestos en el mismo año, excluidos los señalados en el último párrafo del artículo 2o. de la

Ley de Coordinación Fiscal, obteniéndose así un "factor". Se sumarán los "factores" obtenidos como consecuencia de realizar la misma operación para todas las entidades federativas y se determinará el porcentaje que cada "factor" represente de la suma de "factores". Los porcentajes así obtenidos serán los que correspondan a cada Entidad en el Fondo General de Participaciones a partir del año de 1981 y, sin perjuicio de efectuar los ajustes a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

5o.-Este Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, D. F., a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.-José López Portillo.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público.-David Ibarra.-Rúbrica.-El Jefe del Departamento del Distrito Federal.-Carlos Hank González.-Rúbrica.